

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2021, en la fecha, al Despacho la solicitud de iniciar incidente de desacato (fls.1 a 4), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 0122, de EDGARDO ARCO OBESO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, y se encuentra para resolver lo pertinente.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, atendiendo la solicitud de trámite incidental por desacato elevada por el señor EDGARDO ARCO OBESO identificado con la C.C. 73.159.800, y teniendo en cuenta que DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, no ha informado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela proferido el pasado 27 de abril de 2021, resulta procedente dar curso a la solicitud a fin de determinar si, efectivamente, se configura el desacato a la decisión judicial referida.

En tal sentido el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ...”

Así mismo, en el artículo 52 de la norma en cita se establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ...”

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 27 de abril de 2021, o informe dentro del término de dos (2) días, las razones por las cuales no ha procedido en tal sentido, esto es, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, so pena de continuar el trámite incidental imponiendo las respectivas sanciones, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Cabe anotar, que en la respuesta dada por esa entidad, no se aporta la convocatoria a junta médica para realización de nueva valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 124 de fecha 27/07/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

